



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

DERECHO A LA MOTIVACIÓN

La motivación aparente se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión (tiene el aspecto) de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso concreto.

Base Legal: artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil trescientos cincuenta y siete – dos mil dieciséis, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el presente proceso de indemnización, la demandante **Bertha Esperanza Anticono Mantilla** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos veintisiete, que confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA

Por escrito obrante a fojas treinta y seis, Bertha Esperanza Anticono Mantilla interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de Marianella Susana Parra Montero, con el propósito que el órgano



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

jurisdiccional ordene a esta última el pago de una indemnización ascendente a trescientos sesenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 360,000.00) por los daños y perjuicios provocados como consecuencia de la expedición indebida del Acta de Protocolización N°56, de fecha dos de diciembre de dos mil ocho.

Para sustentar este petitorio, la actora explica que ante la notaría pública que dirige la emplazada (en su condición de notaria pública de Trujillo) se tramitó la solicitud de sucesión intestada de quien en vida fuera su padre, Teófilo Anticona Aredo, formulada por Rosa Ubaldina Anticona Sandoval.

Este procedimiento notarial fue tramitado en tiempo récord y a sus espaldas, pues nunca fue puesto a su conocimiento en su domicilio ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica. Finalmente, a través del Acta de Protocolización N°56, del dos de diciembre de dos mil ocho, la emplazada declaró como herederos de Teófilo Anticona Aredo, en calidad de hijos, entre otros, a Rosa Ubaldina Anticona Sandoval, Florisa Purificación Anticona Sandoval, Evelio Anticona Sandoval, Omar Richar Espinoza (Omar Richar Anticona Espinoza), Adriana Adelina Anticona Rubio y Claudia Betty Anticona Álvarez, a pesar que las partidas de nacimiento de estas personas no contaban con el reconocimiento voluntario de paternidad expresado por el causante; infringiendo de este modo las normas legales preexistentes.

Como producto de ello –sostiene–, se ha visto en la necesidad de regresar a Perú, a pesar que su domicilio habitual se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, y permanecer aquí, con el fin de poder revertir la situación creada indebidamente por la emplazada; debiendo asumir los gastos que genera la estadía en este país y los costos profesionales y judiciales para hacer predominar la ley; además de haber asumido gastos médicos por el deterioro en su salud provocado por lo ocurrido.

2. ABSOLUCIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

Por escrito obrante a fojas sesenta y siete, la emplazada contesta la demanda, alegando en su defensa que el trámite que dio a la solicitud de sucesión intestada de Teófilo Anticona Aredo, presentada por Rosa Ubaldina Anticona Sandoval, se ciñó al marco establecido por la ley y el mandato conferido por la Ley del Notariado; habiendo cumplido con las publicaciones respectivas y la notificación a la ahora demandante, quien no formuló cuestionamiento alguno al procedimiento. Además, sostiene que la afirmación expresada por la actora, en relación a que las partidas de nacimiento no contaban con el reconocimiento voluntario de paternidad del causante, debe desestimarse, dado que en estas partidas sí constaba prueba del reconocimiento.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos, el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda, al considerar que aun cuando la actora ha probado la conducta antijurídica operada por la demandada (al haber declarado como herederos de Teófilo Anticona Aredo, en calidad de hijos, a personas cuya partida de nacimiento no contaba con el reconocimiento de paternidad expresado por el causante), y la existencia de perjuicios económicos y de salud (diversos gastos por compras, alimentación, servicios de fotocopias y notariales, así como enfermedades en el sistema nervioso), no ha logrado demostrar que éstos perjuicios tengan relación causal o *nexo causal* con la conducta antijurídica de la demandada, pues no existe medio probatorio que demuestre que su estado de salud o los gastos que realizó por diversos conceptos se deban a la conducta de la emplazada. Además, la actora no ha probado tampoco que la emplazada actuó con dolo al expedir el Acta de Protocolización N° 56.

4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Esta decisión ha sido confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha uno de octubre de dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

mil quince, obrante a fojas quinientos veintisiete, quien, al igual que el *a quo*, considera que a pesar de haberse acreditado la conducta antijurídica de la demandada y la existencia de diversos perjuicios económicos y de salud de la demandante, no se ha probado la relación de causalidad entre estos últimos y aquella ni la existencia de dolo en el accionar de la emplazada. Razón por la cual debe desestimarse la demanda.

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada sentencia de vista, la actora ha interpuesto el presente recurso de casación, que ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, a través del auto calificadorio de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, en base a la causal de **infracción normativa de los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 numeral 6 y 197 del Código Procesal Civil, el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 19 literal d) del Decreto Legislativo N° 1049**, la cual es sustentada por la recurrente afirmando que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, dado que se ha incurrido en una motivación defectuosa e indebida valoración de los medios probatorios; pues no obstante que la Sala arriba a la conclusión que existe conducta antijurídica y daño, sin embargo, libera de responsabilidad a la notaria demandada señalando que no se ha acreditado el dolo, cuando el descargo por dolo corresponde a su autor (demandado); que no se han valorado los medios probatorios admitidos en autos, con los cuales se acredita el daño causado, entre ellos el expediente de sucesión intestada, pues al constituirse a terceros ajenos como herederos, se le está despojando a la demandante de sus acciones y derechos sobre la masa hereditaria de once inmuebles; que no se ha tomado en cuenta que la demandante no obstante vivir en los Estados Unidos de Norteamérica debió quedarse en Perú para afrontar el proceso judicial, causándole no solo un daño económico sino también moral, éste último que ni si quiera ha sido analizado por el *ad quem*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, en primer término, si la fundamentación expresada en sentencia de vista objeto de impugnación ha vulnerado el debido proceso, por afectar el derecho a la motivación o el derecho a la prueba; y, en segundo término, examinar si el criterio expresado por el *ad quem* para desestimar la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda resulta válido a la luz de lo previsto por el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 19 literal d) del Decreto Legislativo N° 1 049.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente en razón a la denuncia de infracciones normativas de carácter *in procedendo* e *in iudicando*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre las primeras denuncias, pues resulta evidente que de ser estimada alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

A. DENUNCIA DE CARÁCTER PROCESAL

SEGUNDO.- El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

TERCERO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

CUARTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de *fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad*.

QUINTO.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o*

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”².

SEXTO.- En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados –viciados– en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada *motivación aparente* de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión (tiene el aspecto) de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso concreto.

SÉTIMO.- En el presente caso, al dar lectura a la sentencia de vista objeto de impugnación, puede advertirse que para desestimar la pretensión impugnatoria contenida en la demanda la Sala Superior ha expresado, en esencia, las siguientes razones:

- Para la estimación de una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, como la debatida en este caso, es necesaria la configuración conjunta de tres requisitos: antijuricidad, daño y nexo causal.
- En este caso, se encuentra acreditado que al expedir el Acta de Protocolización N° 56, del dos de diciembre de dos mil ocho, en su condición de notaria pública de Trujillo, la emplazada incurrió en un comportamiento antijurídico (al haber declarado como herederos de Teófilo Anticono Aredo,

² Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

en calidad de hijos, a personas cuya partida de nacimiento no contaba con el reconocimiento de paternidad voluntario del causante).

- No obstante, la actora no ha logrado acreditar que exista una relación de causalidad entre dicha conducta y los perjuicios que ha sufrido en su patrimonio y su salud, pues (i) no ha demostrado que el detrimento en su salud sea consecuencia directa de la conducta antijurídica y (ii) los comprobantes de pago que acompaña a su demanda se encuentran referidos a consumos, compra de alimentos, medicamentos y otros insumos que se requieren en la vida diaria de toda persona, sin que ello signifique la prueba irrefutable del daño.
- Además de ello, no existe medio probatorio que acredite que, al expedir el Acta de Protocolización N° 56, la emplazada haya actuado dolosamente.
- En consecuencia, al no haberse probado la configuración conjunta de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, debe desestimarse la demanda.

OCTAVO.- En virtud a lo expuesto precedentemente, se observa que la pretensión indemnizatoria esgrimida por la señora Bertha Esperanza Anticona Mantilla ha sido desestimada por la Sala Superior por una razón esencial: Por no haber demostrado que el menoscabo en su salud y los gastos diversos que ha afrontado por “consumos, compra de alimentos, medicamentos y otros insumos” mantengan relación de causalidad con la conducta antijurídica cometida por la emplazada. Específicamente ha sostenido: “(...) *respecto al detrimento de salud de la actora, no se ha probado que ésta sea consecuencia directa de la conducta antijurídica de la ahora demandada. Asimismo, respecto a las boletas de pago y vouchers presentados por la parte demandante, no prueban el daño económico sufrido por la actora, en tanto están referidos a consumos, compra de alimentos y medicamentos, insumos que se requieren en la vida diaria de toda persona; sin que ello signifique la prueba irrefutable de daño*” (sic.).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

NOVENO.- No obstante, en relación a esta argumentación, es necesario tener en cuenta que el *nexo causal* constituye una categoría de la responsabilidad civil que se desprende, en esencia, de la relación de consecuencia que puede atribuirse a un hecho respecto a otro, de acuerdo con las reglas de la lógica y el modo en que normalmente ocurren las cosas.

En este sentido, si bien es posible que, en algunas ocasiones, el nexo causal que el juzgador identifique entre el daño y la conducta dañosa acreditadas dentro del proceso pueda encontrarse reafirmada sobre la base de una opinión técnica o algún otro medio probatorio que demuestre la existencia de una relación de consecuencia entre aquella y éste (verbigracia, una opinión médica que determine incuestionablemente que el fallecimiento de una persona fue consecuencia de un determinado golpe), no puede considerarse, como regla general que dicho nexo causal deba ser siempre “probado” por la parte demandante, por lo menos no en los términos en los que lo ha entendido en esta ocasión la Sala Superior.

DÉCIMO.- Por el contrario, es claro para este Colegiado que en ocasiones la parte demandante solo acreditará la existencia de la conducta antijurídica cometida por la parte emplazada y de los daños ocasionados en su esfera patrimonial, sin necesidad de presentar, además, algún medio técnico que reafirme o “demuestre” que el *nexo causal* entre aquella y éstos, el cual deberá ser desprendido a partir de la apreciación razonada del modo en que normalmente ocurren las cosas, bajo las máximas de la experiencia (verbigracia, cuando la deficiente ejecución de una obra de ingeniería ocasione que deba rehacerse la obra). Y esto ocurre justamente en este caso.

UNDÉCIMO.- Según se ha explicado, a pesar de haber establecido que la actora ha cumplido con probar (i) la conducta antijurídica desplegada por la demandada, por haber declarado herederos de Teófilo Anticono Aredo a personas que no habían sido reconocidas por éste, y (ii) el daño sufrido, por el detrimento en su salud y los gastos por alimentación, medicamentos, fotocopias



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

y servicios profesionales médicos y legales que ha debido afrontar como consecuencia –en su opinión– de aquella conducta, la Sala Superior le ha exigido adicionalmente una “tercera prueba”, que acredite también el nexo lógico de consecuencia (relación causal) entre la conducta antijurídica y el daño ya probados. Empero, en este caso, dicha exigencia no resulta razonable, pues no existe modo de probar –con prueba directa, como parece exigir la Sala Superior– cuáles serían las consecuencias de la conducta antijurídica cometida por la emplazada.

DUODÉCIMO.- En efecto, si se tiene en cuenta que la conducta antijurídica consistió, en esta ocasión, en declarar como herederos de Teófilo Anticona Aredo a personas que no habían acreditado su vocación para tal fin, es de esperarse –bajo las reglas de la experiencia– que esta circunstancia genere que quienes son herederos legítimos no solo se vean afectados psíquicamente con una declaración de este tipo, que afecta los derechos económicos derivados de la sucesión, sino que, además, se vean en la necesidad de realizar esfuerzos para impugnar dicha declaración, con los consecuentes gastos que ello implica. Sin embargo, no existe medio probatorio que “acredite” esto, pues la relación de consecuencia antes descrita se sustenta en el modo en que razonablemente se espera que ocurran las cosas, de acuerdo con las máximas de la experiencia, y no en un fenómeno que pueda comprobarse técnicamente.

DÉCIMO TERCERO.- Vistas las cosas en estos términos, es evidente que la Sala Superior no debe resolver la controversia exigiendo que la parte demandante “pruebe” el nexo causal entre la conducta antijurídica y los perjuicios económicos y de salud verificados, pues –como se ha explicado– no existe prueba que pueda cumplir idóneamente tal fin; sino que deberá evaluar cada uno de estos daños sobre la base de las reglas de la lógica y la experiencia, a efectos de determinar si pueden ser calificados válidamente como consecuencias esperables o que podrían desprenderse razonablemente de la conducta antijurídica ya acreditada, en virtud al modo en que usualmente ocurren los hechos. Y ello, teniendo en cuenta, además, que la demandante es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

una persona de avanzada edad, que ha afirmado que su domicilio habitual, antes de producirse la conducta antijurídica, se ubicaba en el extranjero.

DÉCIMO CUARTO.- Cabe indicar también que: (i) la ausencia de acreditación de dolo en la conducta de la emplazada no es suficiente para desestimar la demanda, pues los factores de atribución aplicables al caso incluyen también la culpa (que deberá ser evaluada por el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil, el descargo por la falta de dolo o culpa corresponde al autor de la conducta dañosa); y (ii) ante la imposibilidad de determinar con exactitud la cuantía de los daños, el órgano deberá hacer uso de su valoración equitativa.

DÉCIMO QUINTO.- En este orden de ideas, se evidencia que aun cuando los argumentos expuestos en la sentencia de vista objeto de impugnación tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada en ella por la Sala Superior, pues se sustentan en requerimientos que carecen de fundamento razonable. Y, siendo ello así, se evidencia que el pronunciamiento analizado afecta el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación; razón por la cual corresponde declarar fundada la causal de infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil; careciendo de objeto pronunciarse sobre las denuncias de carácter procesal restantes.

B. DENUNCIA DE CARÁCTER MATERIAL

DÉCIMO SEXTO.- Al haberse determinado en los párrafos precedentes que la sentencia de vista objeto de impugnación ha incurrido en una vulneración al debido proceso, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento también en relación a las denuncias casatorias de carácter material, en vista a los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1357 - 2016
LA LIBERTAD**

Indemnización

VI. DECISIÓN.-

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Bertha Esperanza Anticona Mantilla**, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos veintisiete.
- b) **ORDENARON** a la Sala Superior emita nueva resolución de vista conforme a los lineamientos previstos en la presente resolución.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Marianella Susana Parra Montero, sobre indemnización. Integran esta Sala Suprema los señores Miranda Molina y Yaya Zumaeta por licencia de las señoras Tello Gilardi y Del Carpio Rodríguez. Intervino como ponente la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

SS.

MIRANDA MOLINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

ean/drp